



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503565

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Solicitud de información presentada con fecha 4/9/2025 sobre copia de un contrato y de una póliza de seguro.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 18/9/2025, (...)presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) En fecha 4 septiembre 2025, solicitamos a través de sede electrónica la siguiente información (archivos adjuntos)

1. Copia del contrato formalizado entre el Ayuntamiento de Benilloba y la empresa promotora (...), relativo a la realización de actuaciones musicales nocturnas los días 13, 14, 15 y 16 de agosto.
2. Copia de la Póliza de Seguro de la empresa promotora (...)

No habiendo obtenido a fecha de hoy ninguna respuesta, procedemos a formalizar la correspondiente queja.

Esta información resulta esencial para poder realizar nuestro trabajo en el próximo Pleno Ordinario a celebrar a finales de septiembre (...).

1.2. El 22/9/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benilloba el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 4/9/2025.

1.3. El 8/10/2025, se registra el informe enviado por dicha entidad local, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) le comunico que con fecha 7 de octubre de 2025 se ha remitido documentación solicitada por (...) en calidad de concejal de este Ayuntamiento (...).

1.4. El 8/10/2025, se remite dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 10/10/2025, presenta las siguientes alegaciones:

(...) En relación a la documentación recibida (copia adjunta), manifestamos que el Ayuntamiento de Benilloba no ha atendido nuestras demandas.

1. Solicitud "Copia del contrato formalizado entre el Ayuntamiento de Benilloba y la empresa promotora (...), relativo a la realización de actuaciones musicales nocturnas los días 13, 14, 15 y 16 agosto". No hemos recibido el documento de contrato. Adjuntamos



copia del cartel anunciador, en el que aparecen las siglas de la empresa promotora junto con el emblema del Ayuntamiento de Benilloba.

2. Solicitamos "Copia de la póliza de seguro de la empresa promotora (...)" . No hemos recibido copia de la póliza.

En su lugar se nos remiten dos pólizas correspondientes a (...) y (...) Desconocemos la relación mercantil que pueda haber entre la empresa promotora y estas dos empresas. Se nos comunica que "no existe contrato al tratarse de contratos menores".

Por lo anteriormente expuesto solicitamos que el Ayuntamiento de Benilloba responda exactamente a nuestras demandas, de manera clara y razonada (...).

1.5. El 20/10/2025, se emite una Resolución de nueva petición de informe para que dicha entidad local envíe a esta institución un informe en el que se detallen las razones jurídicas que justifican la inexistencia del contrato y se aclare la relación de los titulares de las pólizas remitidas a la persona interesada con la empresa promotora de las actuaciones musicales. Este requerimiento fue recibido por el Ayuntamiento de Benilloba con fecha 22/10/2025, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.6. No consta que el Ayuntamiento de Benilloba haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Benilloba, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En estos preceptos legales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.



Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápido, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Benilloba haya facilitado la información interesada sobre las razones jurídicas que justifican la inexistencia del contrato y sobre la relación de los titulares de las pólizas remitidas a la persona interesada con la empresa promotora de las actuaciones musicales.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Benilloba todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 20/10/2025 -y recibido por esta entidad local el 22/10/2025-, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges,



dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benilloba:

Primero: RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja la información sobre las razones jurídicas que justifican la inexistencia del contrato y sobre la relación de los titulares de las pólizas remitidas a la persona interesada con la empresa promotora de las actuaciones musicales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana